



Observatorio Ciudadano de Baja California

OBSERBC

Ve. Analiza. Propone.



OFICINA DE
CORRESPONDENCIA
MUNICIPAL DE MEXICALI

*Eduardo
Palomera
Martinez*

2019 NOV - 8 11 4:32
OBSERBC A.C.; EDUARDO MANUEL
MARTÍNEZ PALOMERA MARTÍNEZ y
JOSÉ LUIS HUAPE RODRÍGUEZ.

VS.

SECRETARÍA EJECUTIVA Y COMITÉ
COORDINADOR DEL SISTEMA
NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y
OTROS.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.
EXPEDIENTE NÚMERO: 923/2019

AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE
AMPARO.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL
ESTADO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-

EDUARDO MANUEL MARTÍNEZ PALOMERA MARTÍNEZ por derecho propio, y JOSÉ LUIS HUAPE RODRÍGUEZ por derecho propio, además el primero en calidad de presidente y el segundo de los nombrados en calidad de secretario del Consejo Directivo de OBSERBC A.C., personalidad que se tiene debidamente acreditada en autos del presente juicio de amparo, ante usted con el debido respeto comparecemos a exponer:

Con fundamento en el artículo 111 fracción II de la Ley de Amparo, venimos a ampliar la demanda de amparo indirecto interpuesta dentro del juicio al rubro indicado; y al efecto se expresa lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS. -EDUARDO MANUEL MARTÍNEZ PALOMERA MARTÍNEZ por derecho propio, y JOSÉ LUIS HUAPE RODRÍGUEZ por derecho propio, y OBSERBC A.C., por conducto de EDUARDO MANUEL MARTÍNEZ PALOMERA MARTÍNEZ y JOSÉ LUIS HUAPE RODRÍGUEZ el primero en calidad de presidente y el segundo de los nombrados en calidad de secretario

del Consejo Directivo de **OBSERBC A.C.**, todos con domicilio ubicado en la oficina ubicada en Calle "E" número 197–Altos de la Colonia Nueva, entre avenida Reforma y Callejón Madero, de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

Las facultades de representación del Presidente y Secretario del Consejo Directivo de **OBSERBC A.C.**, se encuentran en los artículos 29 y 30 de los estatutos sociales de dicha asociación civil, documento que ya obra en autos del presente juicio.

II.–NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO: Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que no lo conocemos, por ende, tampoco se conoce su domicilio.

III.– AUTORIDADES RESPONSABLES. –

A.– H. Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

B.– C. Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

IV.– ACTOS RECLAMADOS. –

A.– Del H. Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, se reclaman:

A.1. La sesión ordinaria celebrada el día 18 de septiembre de 2019 por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California en el que se acordó hacer propios los formatos de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, normas e instructivo para su llenado que fueron aprobados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en sesión extraordinaria de fecha 07 de agosto de 2019.



A.2. El acuerdo identificado como “ACUERDO ORD-CC-SESEA 18/09/2019.05” emitido por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California en el que el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California acuerda hacer propios los formatos de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, normas e instructivo para su llenado que fueron aprobados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en sesión extraordinaria de fecha 07 de agosto de 2019, formatos que serán obligatorios para los funcionarios públicos del Estado de Baja California y sus Municipios.

B.- Del C. Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, se reclama el oficio número SESEA/551/2019 de fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información que OBSERBC, A.C. realizó mediante escrito de fecha 03 de octubre de 2019 que se adjunta.

V.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO LOS HECHOS Y ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:

1.- OBSERBC, A.C. mediante escrito de fecha 03 de octubre de 2019 solicitó información al Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California en relación a la publicación en el Diario Oficial de la federación del día 23 de septiembre de 2019 que contiene datos y formatos de declaraciones patrimoniales y de intereses de servidores públicos, específicamente OBSERBC, A.C. solicitó se informara lo siguiente:

“a) ¿Los formatos publicados en el DOF son de utilización obligatoria por la autoridad competente en el estado de Baja California? ¿Cuál es el fundamento y motivación legal de su respuesta?

b) ¿La autoridad estatal competente tiene autonomía y libertad para formular formatos para que los servidores públicos de la entidad rindan sus declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal?



c) ¿Serán utilizados los formatos publicados en el DOF para los servidores públicos que desempeñen cargos en el Gobierno del estado y Municipios de Baja California?

d) En caso de no utilizar los formatos publicados en el DOF, ¿Qué formatos van a utilizar?"

2.- En fecha 21 de octubre de 2019 mediante correo electrónico emitido desde la cuenta de la Srita. Martha Fregoso [martha.fregoso@seseabc.gob.mx] a la cuenta de OBSERBC, A.C. contacto@obserbc.org fue notificado el oficio número SESEA/551/2019 signado en fecha 18 de octubre de 2019, en el cual se da respuesta a la solicitud de información identificada en el punto anterior, en los términos siguientes:

"A) El 23 de septiembre de la presente anualidad, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN EMITE EL FORMATO DE DECLARACIONES: DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, Y EXPIDE LAS NORMAS E INSTRUCTIVO PARA SU LLENADO Y PRESENTACIÓN; por lo que a la fecha ya se cuenta con los tres documentos versión final que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación , mismos que Sí son de utilización obligatoria para los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, esto es, federal, estatal y municipal, acorde a lo señalado por los artículos 4 fracción I, 8, 26, 29, 31 y 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículos 29, 34 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

B) No, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción no cuenta con autonomía y libertad para formular sus propios formatos, ya que la facultad originaria de expedir dichos formatos le corresponde al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, acorde a lo señalado por el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. No obstante, y a efecto de dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Responsabilidades local, en sesión ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, celebrada el 19 de septiembre del 2019, se hicieron propios los referidos formatos tal y como consta en el "ACUERDO ORD-CC-SESEA



18/09/2019.5": Se aprueban las normas e instructivo para el llenado y presentación de los formatos de Declaración de Situación Patrimonial e Intereses emitidos en la segunda sesión extraordinaria de fecha 7 de agosto de la presente anualidad, por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción; mismos que entrarán en vigencia y obligatoriedad para los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno estatal y municipal, el día 31 de diciembre del presente año, según lo disponen los artículos 29, 34 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. Antes de la fecha señalada, los servidores públicos deberán seguir presentando sus declaraciones patrimoniales a través del sistema declaranet actual o cualesquier otro que se encuentren utilizando por los entes obligados".

C) Sí, serán utilizados por los servidores públicos del estado, los formatos aprobados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

D) La respuesta está contenida en el párrafo inmediato anterior."

3.- Cabe precisar que los suscritos quejosos en lo personal y como representantes de OBSERBC, A.C., tuvimos conocimiento del oficio número SESEA/551/2019 signado por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, hasta el día 21 de octubre de 2019 en que fue notificado por medio de correo electrónico.

Manifestando que del referido oficio se depende el conocimiento de los actos que hoy se reclaman a las autoridades responsables en los términos siguientes:

A.- Del H. Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, se reclaman:

A.1. La sesión ordinaria celebrada el día 18 de septiembre de 2019 por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California en el que se acordó hacer propios los formatos de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, normas e instructivo para su llenado que fueron aprobados por el Comité



Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en sesión extraordinaria de fecha 07 de agosto de 2019.

Manifestando bajo protesta de decir verdad que los quejosos solo tenemos conocimiento de la existencia, mas no del contenido íntegro de la sesión ordinaria mencionada y acta que se haya levantado.

A.2. El acuerdo “ACUERDO ORD–CC–SESEA 18/09/2019.05” emitido por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California en el que el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California acuerda hacer propios los formatos de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, normas e instructivo para su llenado que fueron aprobados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en sesión extraordinaria de fecha 07 de agosto de 2019, formatos que serán obligatorios para los funcionarios públicos del Estado de Baja California y sus Municipios.

Manifestando bajo protesta de decir verdad, que los quejosos solo tenemos conocimiento de la existencia, mas no del contenido íntegro del acuerdo “ACUERDO ORD–CC–SESEA 18/09/2019.05” de referencia.

B.– Del C. Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, se reclama el oficio número SESEA/551/2019 de fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información que OBSERBC, A.C. realizó mediante escrito de fecha 03 de octubre de 2019 que se adjunta.

Manifestando bajo protesta de decir verdad, que tuvimos conocimiento del mismo, mediante su notificación por correo electrónico en fecha 21 de octubre de 2019.

VI.– OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Como se desprende del apartado de antecedentes de esta demanda, los quejosos nos enteramos de la existencia de los actos

reclamados en fecha 21 de octubre de 2019, por lo que la presentación de esta demanda ampliación de demanda de amparo indirecto se encuentra dentro del término previsto por el artículo 111 fracción II en relación con el artículo 17, ambos de la Ley de Amparo.

VII. –PRECEPTOS VIOLADOS. – Se violó el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos humanos; artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

VIII.– CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMERO.– Los actos reclamados violaron el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos humanos; artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, por las razones siguientes:

El acuerdo, formatos y las normas e instructivo para su llenado y presentación reclamados, violan en agravio del interés legítimo del grupo determinado integrado por los habitantes de Mexicali, Baja California, al cual pertenecen los quejosos, el derecho humano a la transparencia y acceso a la información pública, en su vertiente de máxima publicidad, porque en ellos se establecen datos de los servidores públicos, así como de sus parientes, pareja y dependientes, que no serán públicos, es decir, a los cuales no tendrán acceso cualquier persona distinta a la entidad pública que los tenga en posesión.

La violación constitucional y la trasgresión al interés legítimo al grupo determinado del cual forman parte los quejosos se concreta porque en sesión ordinaria de fecha 18 de septiembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California hizo propios los



formatos, normas e instructivo para su llenado que aprobó y publicó el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en los que, de manera indiscriminada se establece que ciertos datos de servidores públicos, así como de sus parientes, pareja y dependientes, no serán públicos, pues el Comité Coordinador determinó el sigilo de los datos que aparecen en los campos de llenado sombreados con fondo color verde en los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de septiembre de 2019, ejemplo de ello, la imagen que se inserta a continuación:

ANEXO PRIMERO

NOTA: SÍRVASE A REVISAR LAS NORMAS E INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO Y PRESENTACIÓN DEL FORMATO DE DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, PRESENTO A USTED MI DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE

LOS DATOS DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PERSONAS FÍSICAS, Y LOS DATOS RESALTADOS NO SERÁN PÚBLICOS.

I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL			INICIAL
1. DATOS GENERALES			
NOMBRE (S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	
CURP	RFC	HOMOCLAVE	
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL	CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL / ALTERNO	NÚMERO TELEFÓNICO DE CASA	
NÚMERO CELULAR PERSONAL	SITUACIÓN PERSONAL / ESTADO CIVIL		
<input type="checkbox"/> SOLTERO (A) <input type="checkbox"/> CASADO (A) <input type="checkbox"/> DIVORCIADO (A) <input type="checkbox"/> VIUDO (A) <input type="checkbox"/> COACUBINA / CONCUBINARIO / UNIÓN LIBRE <input type="checkbox"/> SOCIEDAD DE CONVIVENCIA			
RÉGIMEN MATRIMONIAL		PAÍS DE NACIMIENTO	NACIONALIDAD
<input type="checkbox"/> SOCIEDAD CONYUGAL <input type="checkbox"/> SEPARACIÓN DE BIENES <input type="checkbox"/> OTRO / ESPECIFIQUE			
ACLARACIONES / OBSERVACIONES			
2. DOMICILIO DEL DECLARANTE			
EN MÉXICO		EN EL EXTRANJERO	
CALLE	NÚMERO EXTERIOR NÚMERO INTERIOR	CALLE	NÚMERO EXTERIOR NÚMERO INTERIOR
COLONIA / LOCALIDAD	MUNICIPIO / ALCALDÍA ENTIDAD FEDERATIVA	CUIDAD / LOCALIDAD	ESTADO / PROVINCIA
CÓDIGO POSTAL		PAÍS	CÓDIGO POSTAL
ACLARACIONES / OBSERVACIONES			

Aunque los quejosos no tienen conocimiento del contenido íntegro del acta de sesión de fecha 18 de septiembre de 2019 celebrada por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, ni del

acuerdo “ACUERDO ORD-CC-SESEA 1809/2019.05”, del contenido del oficio de fecha 18 de octubre de 2019 que suscribe el Licenciado Luis Ramón Irineo Romero en calidad de Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, solo se tiene conocimiento que el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California hizo propio los formatos, normas e instructivo para su llenado y presentación, que fueron aprobados por las autoridades del Sistema Nacional Anticorrupción.

La determinación de guardar en secreto o sigilo los datos proporcionados por el servidor público, según el acuerdo, formatos y las normas e instructivo para su llenado y presentación, bajo la consideración de que son datos privados de los servidores públicos, así como de sus parientes, pareja y dependientes, obedece a una regla general tasada, aplicable a todos sin distinción; empero la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis que se citará más adelante, que cuando exista coalición del derecho a la información y particularmente, del derecho a la máxima publicidad, con el derecho a la protección de datos personales, toda autoridad en el ámbito de su competencia está obligada a hacer una ponderación entre los derechos en pugna para determinar de manera excepcional, cuáles datos se justifican queden en secreto o sigilo, tomando en cuenta el interés público que represente la actividad o actuación del servidor o agente público.

En este asunto, la preeminencia de un derecho constitucional en pugna sobre el otro, o su aplicación con mayor intensidad, debe determinarla la autoridad haciendo un test de proporcionalidad, considerando que la condición de servidor público no es un privilegio, sino un deber, de manera que, la importancia de las labores que realiza en beneficio de la comunidad y el uso de recursos, información privilegiada o cualquier otro bien público, motivan que el nivel de exposición pública de los datos personales de éstos sea variable en cada caso, pero siempre debe privar el interés de la sociedad en tener acceso a todos los datos que incidan o puedan incidir en la gestión o actividades que realiza el agente público, incluyendo datos de la vida



privada del servidor, así como de sus parientes, pareja y dependientes, que estén vinculados con el desempeño de su función. Sobre el particular es aplicable la tesis siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2019997

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 67, Junio de 2019, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XXXVI/2019 (10a.)

Página: 2327

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante lo anterior, cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad. Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar dónde se ejerzan.

Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



La circunstancia de que no sea pública física, ni digitalmente cierta información de los servidores públicos en los formatos aprobados, en base a criterios esquematizados y tasados, que aplican a todos por igual o por lo menos a determinadas categorías de servidores públicos, implica violación al derecho de transparencia y acceso a la información en su vertiente de máxima publicidad, porque no se prevé que la autoridad que posee la información pública, tenga la posibilidad de hacer un test de proporcionalidad entre el derecho de los servidores públicos a la protección de sus datos personales, así como de sus parientes, pareja y dependientes, para confrontarlo con el derecho fundamental de máxima publicidad.

Además, las restricciones a la divulgación de datos personales de servidores públicos determinados en el acuerdo, formatos y normas e instructivo para su llenado y presentación, que fueron aprobados como propios por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, para ser utilizados por los servidores públicos del Estado de Baja California, y sus municipios, son inconstitucionales, porque dichas restricciones no tienen fuente en la Ley, entendida esta desde un punto de vista formal y material, es decir, que emane del poder legislativo, y sea un acto general, abstracto e impersonal, mediante el cual se cree, modifique y extinga situaciones jurídicas, puesto que los acuerdos generales reclamados y los actos que de ellos derivan no son en los términos apenas apuntados, leyes en la concepción señalada.

Para robustecer los motivos de agravio expuestos con anterioridad, es conveniente expresar que, el derecho de acceso a la información constituye un derecho fundamental por ser una prerrogativa básica e indispensable de todo ser humano, circunstancia que fue corroborada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al plasmar lo siguiente:



a) Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [énfasis añadido]

Artículo 19.2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; **este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

En el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH), sobre el derecho de acceso a la información al resolver el caso *Gomes Lund y otros ["Guerrilha do Araguaia"] vs. Brasil* se estableció:¹

[E]l artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que la información circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla [...] De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea [...]

¹ Corte IDH, caso *Gomes Lund y otros ["Guerrilha do Araguaia"] vs. Brasil*, sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 197. Este criterio también es retomado en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*.



Conviene resaltar que, al resolver el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, la Corte IDH reiteró que la jurisprudencia sustentada por dicho órgano ha sido constante en señalar que quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

De las consideraciones sobre el derecho de acceso a la información que realiza la Corte IDH se advierten las siguientes características:

- a) Este derecho implica que la persona pueda buscar y recibir información.
- b) Asimismo, este derecho incluye la posibilidad que tiene toda persona de solicitar el acceso a la información que esté bajo control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.
- c) Por tanto, este derecho conlleva dos obligaciones positivas para el Estado: por un lado, suministrar la información a quien la solicite o, por el otro, recibir respuesta fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por operar alguna excepción.
- d) Esta información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.
- e) La actuación del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones.

Ahora bien, en el ámbito nacional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2931/2015, concluyó que este derecho posee dos dimensiones que implican una doble función: una individual y otra social.

Por lo que hace a la **dimensión individual**, determinó el derecho que protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno, fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una

voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

En cuanto a la **dimensión social**, concluyó que el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, el derecho no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquéllas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que **privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo**, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

El criterio anterior dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXIV/2016 (10a.) que a la letra dice:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA. El derecho a la información tiene una doble dimensión. Por un lado, tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa. Por otro lado, la dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual.

Por su parte, las diversas resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos han servido a la Corte IDH para determinar que “el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos

constitucionales a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información”.

Dentro del mismo análisis, al resolver el amparo directo en revisión 2931/2015, la Segunda Sala resolvió que, de acuerdo con el artículo 6 constitucional, el derecho a la información comprende distintos ámbitos:

i) DIFUNDIR. El derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. Esto significa que, por un lado, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas) y que, por el otro, requiere que el Estado fomente y propicie un discurso democrático (obligaciones positivas).

ii) BUSCAR. El derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. De manera similar, por un lado exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas) y, por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

iii) RECIBIR. El derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos. Por una parte, obliga al Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas). Por otra parte, exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

En este sentido, el Estado debe garantizar el derecho de las personas a acceder a la información pública, buscar, obtener y difundir libremente la información en cualquiera de sus manifestaciones, ya sea en forma oral, escrita o a través de medios electrónicos.

Esto es así pues el acceso a la información constituye una herramienta esencial para concretar el principio de rendición de cuentas, así como la transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia.

En efecto, “si hay un principio elemental en el funcionamiento de la administración pública contemporánea, es el de la publicidad y transparencia, resultado de la relación entre el derecho ciudadano a tener acceso a la información administrativa y la consiguiente obligación de los órganos de la administración pública de informar y, en algunos casos, de publicar informaciones de interés general”.

La consolidación del Estado democrático de derecho exige que los gobernantes desarrollen su gestión pública con total transparencia para que los ciudadanos estén en condición de controlar el ejercicio del poder.

Como lo expresó el juez Louis Brandeis de la Corte Suprema de los Estados Unidos: “la luz del sol es el mejor desinfectante”. Es decir, la **publicidad respecto de las actividades gubernamentales otorga a los ciudadanos la posibilidad de controlar la eficiencia y la eficacia en la administración pública.** Para lo cual, la Constitución Política establece el **derecho de acceso a la información como derecho de los ciudadanos para ejercer dicho control.**

De ahí se comprende la relación entre transparencia gubernamental, el acceso a la información y el acceso a la justicia, siendo los últimos dos elementos la condición esencial para lograr el control del primero, es decir, de la transparencia.

Por otra parte, conviene precisar que la Suprema Corte, en el amparo directo 2931/2015, concluyó que el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor o el derecho a la privacidad de las personas. No obstante, **debe considerarse prevalente la posición del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia.**

Por tanto, aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o el derecho a la privacidad, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

i) **La información debe ser de relevancia pública o de interés general.** Cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, si versa sobre personas con un impacto público o social.

ii) **La información debe ser veraz.** Este requisito no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde. Es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad.

iii) **La información debe ser objetiva e imparcial.** En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Asimismo, la Corte IDH señala que entre las varias opciones que potencialmente existan para alcanzar ese objetivo, **debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido.** Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

La Corte IDH observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de

máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible y está sujeta a un sistema restringido de excepciones.

En consecuencia, corresponderá a cada Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.

-Derecho a la privacidad (a la intimidad o a la vida privada)

- Concepto del derecho a la privacidad

El derecho a la privacidad se define como aquél que todo individuo tiene de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público. Esto es, corresponde al ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, es el derecho que las personas tienen a no ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia.

De forma análoga, la Asamblea General de las Naciones Unidas lo define como el derecho según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilícitas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y el derecho a la protección contra tales injerencias.

En relación con este derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido lo privado como aquello que no constituye vida pública. Es el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás. Lo que se desea compartir sólo con quienes uno elige. Las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia.

De lo anterior, se desprende que la privacidad es un elemento esencial de la dignidad humana, razón por la cual, debe ser reconocida y protegida tanto por los ordenamientos jurídicos internos como a nivel internacional.

En nuestro país, este derecho se encuentra regulado por la Constitución en los artículos 6 párrafo primero, 7 y 16 párrafo primero. En el ámbito internacional, lo protegen la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11).

En este sentido, la noción de privacidad se relaciona con la esfera de la vida de las personas en donde pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual. La privacidad tiene una vinculación con otros derechos. Entre otros, se relaciona con la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos.

Es decir, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y de la mirada de los demás. Este ámbito les concierne sólo a ellos y les provee de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad, para el desarrollo de su autonomía y de su libertad. Las personas tienen derecho a mantener fuera del conocimiento de los demás (o sólo dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.

Sobre este derecho, en la tesis 2a. LXIII/2008, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el derecho a la privacidad está protegido por la Constitución mexicana en el artículo 16, primer párrafo, al señalar que se debe garantizar que los justiciables no sean molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, lo que implica que se respete su ámbito de vida privada personal y familiar.

En el ámbito internacional, relativo al concepto de derecho a la privacidad, la Corte Constitucional de Colombia concluyó en la sentencia T 696/96:

La intimidad, el espacio exclusivo de cada uno, es aquella órbita reservada para cada persona y de que toda persona debe gozar, que busca el aislamiento o inmunidad del individuo frente a la necesaria injerencia de los demás, dada la sociabilidad natural del ser humano. Es el área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley.

En otra instancia internacional, al resolver el caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, la Corte IDH determinó que el artículo 11.2 de la Convención Americana protege al individuo frente a la posible interferencia arbitraria o abusiva del Estado. Sin embargo, esto no significa que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el solo hecho de abstenerse de realizar tales interferencias, sino que tiene el deber de brindar la protección de la ley contra esas injerencias.

En consecuencia, la Corte Interamericana concluyó que el Estado está obligado a garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas. Éstas pueden implicar que, en ciertos casos, se adopten medidas para resguardar y proteger dicho derecho de interferencias de las autoridades públicas o de las personas e instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación.

En este sentido, la protección constitucional del derecho a la privacidad, como lo ha sostenido esta Suprema Corte, implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás. Para ello, guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas, que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos, tales como: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa

aparición, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas de manera confidencial por un particular.

-Elementos del derecho a la privacidad

En el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, la Corte IDH determinó que el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Asimismo, el artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio deben estar protegidos ante tales injerencias. En dicha sentencia, la Corte IDH sostuvo que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

Posteriormente, en el caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, la Corte IDH reiteró su conclusión sobre el artículo 11 arriba mencionado:

[E]l artículo 11 de la Convención Americana reconoce que toda persona tiene, entre otros, derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.

El artículo 11.2 de la Convención Americana protege al individuo frente a la posible interferencia arbitraria o abusiva del Estado. Sin embargo, eso no significa que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el solo hecho de abstenerse de realizar tales interferencias. Además, el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada

mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación.

De las conclusiones de la Corte IDH sostenidas en los casos anteriores se puede desprender que el derecho a la privacidad tiene dos elementos:

- i) El derecho a que la persona mantenga su ámbito personal (lo cual incluye la vida de su familia, su domicilio o su correspondencia, entre otras cuestiones) ajeno a toda injerencia o intromisión por parte de terceros extraños.
- ii) El derecho a mantener reservados ciertos aspectos de su vida privada y controlar la difusión de la información personal hacia el público.

De acuerdo con Diego García Ricci, esta dimensión se denomina “derecho a la autodeterminación informativa” y es la que permite a los ciudadanos intervenir activamente en la comunidad, pues ellos son quienes deciden “cuándo participan en sociedad y cuándo se retiran”.

-Derecho a la privacidad en el caso de los servidores públicos.

Ahora bien, aunque las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas, este derecho no es absoluto, puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional. A tal efecto, se han establecido **parámetros sobre los límites de este derecho, entre ellos, la atención al interés público que la actuación de la persona involucrada tiene en la sociedad.**

Al respecto, en la tesis aislada 1a. XLII/2010, con rubro: DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que **debe tomarse en cuenta la relevancia pública de la información para la vida**

comunitaria. Asimismo la Suprema Corte concluyó en el amparo directo 19/2013 que esta información puede tener relevancia pública por el hecho en sí sobre el que se está informando o por la propia persona sobre la que versa la noticia. Esta relevancia también puede depender de las situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, las cuales se actualizarán en cada caso concreto.

De tal forma que, cuando el derecho a la intimidad colisiona con el derecho a la información, es importante considerar las actividades o actuaciones que realizan los sujetos involucrados en esa contraposición. Es decir, a mayor exposición pública de esas personas, su derecho a la intimidad se ve reducido, por lo que la perspectiva para el análisis de este conflicto es diferente dependiendo del carácter de interés público que tengan sus actividades o actuaciones.

De ahí que, es inconstitucional que los formatos reclamados impidan la divulgación de los datos de servidores públicos en los campos marcados con verde, sin tomar en cuenta el grado de exposición pública que tienen, y sin hacer ponderación con el derecho a la intimidad de éstos, para determinar cuál derecho de los dos debe ceder y cuál debe prevalecer con mayor intensidad.

-Concepto de persona pública.

Una persona pública es aquélla que por sus actividades, por su posición o por casualidad se ha convertido en un objeto de atención.

Asimismo, la persona pública se ha definido como aquélla que tiene algún grado de notoriedad e importancia en la sociedad. Dicho de otro modo, es una persona que, por su talento, fama o modo de vivir, tiene importancia pública, incluso de manera ocasional. De acuerdo con esta definición, entre las personas públicas se encuentran los políticos, los intelectuales, los periodistas, los funcionarios públicos, los artistas,

deportistas o aquellos que hacen de su vida privada la principal herramienta de su actividad profesional.

En la tesis 1a. XLI/2010, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a las personas públicas o notoriamente conocidas como aquéllas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquélla que pueda ser molesta, incómoda o hiriente.

Como ya se mencionó, el concepto de persona pública contempla a **funcionarios o servidores públicos**. Esto resulta lógico, sus actividades son de relevancia para la sociedad porque sus labores se relacionan con el manejo de las funciones del Estado. Por ello, la comunidad tiene interés en que éstas se realicen de manera adecuada.

Se entiende por servidor público aquella persona que presta sus servicios al Estado, “con el propósito de atender alguna de las atribuciones, funciones o tareas legalmente asignadas a aquél”. Esta misma definición resultaría aplicable para los órdenes estatales y municipales.

Al respecto, se ha mencionado que la **condición de servidor público no sólo es un privilegio, sino un deber**. Esto es así por la importancia de las labores que realizan los servidores públicos en beneficio de la comunidad. Así como por el uso de los recursos públicos que manejan, motivo por el cual la sociedad está interesada en las gestiones que realizan o las actividades de su vida privada que pudieran estar vinculadas con el desempeño de su función.

-Derecho a la privacidad de los servidores públicos.

Dado el interés que las actividades y funciones de los servidores públicos tienen para la comunidad, su derecho a la intimidad está más atenuado que el resto de la sociedad, toda vez que están sujetos a un mayor escrutinio social, no sólo por sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también respecto de aquellos aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su función y en consecuencia, con el interés público.

Esto es, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el que le asiste al resto de los ciudadanos por motivos exclusivamente ligados al tipo de actividad que desempeñan, ya que ello puede otorgar interés a la comunidad.

En diversos asuntos, la Suprema Corte ha sostenido que existen datos que guardan conexión con aspectos que son deseables que la ciudadanía conozca, como son las actuaciones que los servidores públicos realizan como parte de su labor.

En relación con el derecho a la privacidad de los personajes públicos, entre los que se encuentran los funcionarios o servidores, la Corte Constitucional de Colombia (sentencia T-696/96) concluyó que existe un “desdibujamiento” en su intimidad, pues los miembros de la sociedad están interesados en sus actuaciones, ya que éstas podrían afectar a la comunidad.

En efecto, la Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-696/96 señala:

Dicho desdibujamiento, sobra decirlo, en manera alguna puede ser absoluto. Si bien el ámbito exclusivo de los personajes públicos se reduce en razón de su calidad y, eventualmente, de las actividades que desarrollen, las cuales, se repite, inciden en un conglomerado social o son de interés general, no es posible pensar que lo hayan perdido y, en consecuencia, que no puedan ser titulares del derecho constitucional fundamental a la intimidad. No. Para diferenciar el campo que puede ser objeto de conocimiento general del que no puede serlo, en las condiciones señaladas, se requiere analizar la presencia de dos factores: primero, la actuación de la persona dentro de un ámbito público; y segundo, si lo hace con la intención de ser vista y escuchada por quienes allí se encuentran, cuya verificación permitirá pensar, como es lógico,

que ella está actuando por fuera de su zona de privacidad y, al mismo tiempo, que pueden su imagen y manifestaciones ser captadas por quienes la rodean. [...]

Tal interés no nace por el simple hecho de que la información recaiga sobre un hecho de público conocimiento, o porque la persona sobre quien se informa sea de proyección pública, o porque desarrolle determinada actividad en un recinto igualmente público. No. El interés general que eventualmente permita pasar por encima de la intimidad de los individuos y dar prevalencia al derecho a la información, no puede ser ajeno a los principios y valores contenidos en el primer artículo de la Carta Política, dentro de los cuales se encuentra, como se sabe, el respeto a la dignidad humana. En consecuencia, **corresponde al juez en cada caso concreto, sopesar las circunstancias para objetivamente determinar si hay lugar al sacrificio de la intimidad de la persona en pro del interés general de la comunidad.**

Tiempo después, en la sentencia T 437/04, la Corte colombiana confirmó que, cuando se trata de personajes públicos, el examen sobre la vulneración del derecho a la intimidad varía, pues “si bien es claro que éstos tienen derecho a solicitar la protección de su derecho fundamental a la intimidad, su espacio de privacidad, en virtud de su desarrollo social, se ve reducido”. Incluso determina que en estos casos **el derecho a la información debe ser preferido**, pues los medios de comunicación cumplen con una función importante para la vigencia del sistema democrático, por lo que es indispensable que gocen de una amplia libertad en la supervisión de los poderes públicos.

Además, la Corte Constitucional de Colombia determina que las personas públicas, al aceptar su situación social, consienten tácitamente una cierta restricción de su derecho a la privacidad, ya que su papel de figura pública los convierte en objeto de interés, por lo cual es de esperar que tanto sus actividades públicas como su vida privada sean observadas de manera minuciosa por parte de la sociedad.

A este respecto, en la sentencia del caso Tristán Donoso vs. Panamá de la Corte IDH, se concluyó que **el derecho a la privacidad no es un derecho**

absoluto y, por tanto, puede ser restringido por los Estados. Esto, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias. Por lo cual, el límite a esas restricciones deben ser: i) estar previstas en ley; ii) perseguir un fin legítimo y iii) cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias para una sociedad democrática.

Sobre el derecho a la privacidad de los funcionarios públicos, en el caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, la Corte IDH determinó que estos servidores, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 convencional. La difusión de información sobre eventuales aspectos de su vida privada debe fundarse en la consideración de dos criterios relevantes: "a) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, y b) el interés público de las acciones que aquellos realizan".

El diferente umbral de protección del funcionario público se explica porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, por ello, existe un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada. Así es, los funcionarios están sujetos a un mayor escrutinio social, no sólo por sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también por aspectos que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada, pero que revelan asuntos de interés público. Es decir, este umbral no sólo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de todas las actividades que realiza.

No obstante lo anterior, del simple hecho de ser un servidor público no implica que todas sus actividades o sus circunstancias sean de interés para la sociedad. En cada caso se tendría que analizar si la actividad o circunstancia involucra un interés público. De ser así, los hechos se verían más expuestos al escrutinio social.

-La interacción de los derechos a la información y a la privacidad

Una vez analizados los núcleos materiales de los derechos a la información y a la privacidad, así como sus alcances y garantías, tanto en el marco jurídico nacional como en el internacional, es preciso entrar al estudio de la forma en que estos derechos se interrelacionan.

Como lo ha sostenido este Alto Tribunal en múltiples ocasiones, los derechos fundamentales no son absolutos y su ejercicio está sujeto a límites. El campo de acción relativo de estos preceptos se delimita a partir de la existencia de otros derechos o fines constitucionales que también merecen tutela y eficacia. Esto es así dado que existen derechos y libertades que en el ejercicio diario pueden llegar a colisionar. Tal es el caso del derecho a la información y el derecho a la privacidad y, en general, los llamados derechos a la personalidad.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “el funcionamiento de la democracia exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, esto es, sobre los asuntos de interés público”. Para que esto sea posible es necesario que las acciones y omisiones tanto del Estado como de sus funcionarios se sujeten a un escrutinio riguroso de los órganos gubernamentales de control, así como de la prensa, la opinión pública y los ciudadanos.

De acuerdo con la Corte IDH, al resolver el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, **para que los ciudadanos puedan ejercer el control sobre la gestión pública es necesario que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control**. A su vez, el pleno ejercicio de la libertad de información tiene como consecuencia el fomento de otros valores democráticos como la transparencia de las actividades del Estado, la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre sus actuaciones, a la par de la construcción de una ciudadanía más participativa y en mejores condiciones para elegir libremente a sus gobernantes.

De esta forma, el debate político y la discusión pública de los asuntos de interés general se constituyen como uno de los pilares en los que descansa el funcionamiento del sistema democrático, razón por la cual se consideran como parte de un discurso especialmente valorado que, como uno de sus principales efectos, “conduce a la protección reforzada del derecho de acceso a la información sobre asuntos públicos”.

En este sentido, la Corte IDH ha expresado que, para que la sociedad en su conjunto pueda ejercer el control democrático, es necesario que el actuar del Estado se rija por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, que permita a los ciudadanos cuestionar, indagar y evaluar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

En consecuencia, se puede afirmar que el derecho a la información relacionado con el acceso a temas referentes a la función pública y la gestión estatal goza de garantías reforzadas, razón por la cual las autoridades deben procurar su maximización.

Ahora, en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA, se establece que el nivel de protección al debate y al acceso a la información de interés público puede provocar ciertas interferencias con el derecho a la intimidad, particularmente de los servidores públicos, en su calidad de personas públicas, ya que éstas, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control de sus actividades y manifestaciones más riguroso que aquellos particulares sin proyección alguna.

Como también se destaca en el Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, emitido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: “los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo,

en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, y porque tiene una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública”.

Esta situación no implica que las personas públicas carezcan de derecho a la intimidad, sino que su estatus –derivado del tipo de actividades que realizan– las coloca en un umbral de protección distinto al de las personas privadas. Sin que esta disminución en su derecho a la intimidad pueda ir más allá del núcleo material del mismo. Además que tal limitación debe ser proporcional al resto de los derechos y principios constitucionales que se pretende favorecer en cada caso concreto.

Al respecto, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español determinó que los derechos a la intimidad personal y familiar se encuentran limitados por las libertades de expresión e información y que esta limitación se produce cuando existe un conflicto entre uno y otro derecho que debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En la misma resolución, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español señala que las técnicas para ponderar un conflicto entre estos derechos debe considerar, entre otros, los siguientes parámetros:

a) La ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general, en la medida que pueda contribuir al debate en una sociedad democrática cuando se proyecta sobre personas que desempeñan un cargo público o tienen una personalidad política y ejercen funciones oficiales, lo cual es sustancialmente distinto de la simple satisfacción de la curiosidad humana por conocer la vida de otros, aunque se trate de personas con notoriedad pública que no ejerzan tales funciones.

b) Para considerar la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad **debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad** con el interés público en los aspectos de ésta que se difunden y la forma en que tiene lugar la difusión.

c) La ponderación entre los derechos en conflicto debe efectuarse teniendo en cuenta si la **publicación de los datos de la vida privada está justificada por los usos sociales** o hay base para sostener que el afectado adoptó pautas de comportamiento en relación con su ámbito íntimo que permita entender que, con sus propios actos, lo despojó total o parcialmente del carácter privado o doméstico.

Vinculado a este tema, en el caso *Kimel vs. Argentina*, la Corte IDH resolvió:

[E]n una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza [...]

Asimismo, en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, la misma Corte dio pautas para afirmar que, si bien los derechos a la personalidad de los funcionarios públicos o de las personas públicas –entre los que se encuentran el derecho al honor y a la intimidad– sí deben ser jurídicamente protegidos, su espectro de protección debe ser acorde con los principios del pluralismo democrático.

Respecto del umbral de protección de los derechos a la personalidad de los personajes públicos también se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien en repetidas ocasiones ha sostenido que los límites de la crítica aceptable son más amplios en lo que respecta a un político como tal que a un individuo privado. Asimismo, señala que en el caso de los políticos es inevitable que sus palabras y hechos se sometan a un riguroso escrutinio por parte de la sociedad en general, razón por la cual deben demostrar un mayor grado de tolerancia.

De acuerdo con la Corte IDH, las razones que justifican esta diferencia en el umbral de protección no recaen en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esto significa que “las personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”.

A partir de estas consideraciones es válido concluir que el derecho a la privacidad de las personas públicas y en particular de los funcionarios públicos se ve acotado por el derecho a la información y los principios democráticos que subyacen a éste. Incluso se puede afirmar que el control social al que se encuentran sujetos no versa exclusivamente sobre sus manifestaciones o actuaciones públicas, sino que también puede extenderse a las actividades que realicen de forma privada.

Sin embargo, a fin de no transgredir el núcleo esencial de su derecho a la intimidad, especialmente por lo que hace a las actividades que lleve a cabo en el ámbito privado, es necesario que se valoren y sopesen los distintos preceptos constitucionales en tensión y que, en todos los casos, se analice si la restricción en comento se justifica en aras de favorecer el interés o la preocupación pública. Es decir, si se trata una información relevante para la discusión de los asuntos comunes que interesan a todos.

Tal y como lo expuso la Corte IDH en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, en este tipo de asuntos, los jueces deben ponderar los derechos afectados –en este caso el derecho a la privacidad– con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública.

Es decir, la importancia de exponer a la luz pública las actuaciones o manifestaciones privadas de un servidor público está condicionada a la existencia de un legítimo interés de la sociedad “de mantenerse informada,

de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes”.

En suma, los actos reclamados en la demanda de amparo y en esta ampliación de demanda son de suyo inconstitucionales, porque contienen lineamientos estandarizados para que sean acatados por los servidores públicos, sin importar las circunstancias particulares de la función que desempeñan, y sin tomar en cuenta que la exposición pública de dichos servidores varía según la capacidad legal que tiene de administrar, custodiar, o de disponer de bienes públicos.

La estandarización de los formatos de las declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal de los servidores públicos suprime por sí mismos (per se) toda posibilidad de que la autoridad encargada de recibir y publicar los datos en ella contenidos, pueda hacer un test de proporcionalidad o balance, entre el derecho de dichos servidores a la privacidad de esos datos y el derecho de los quejosos a la máxima publicidad, quienes tienen interés individual y colectivo legítimo por la situación en que se encuentran como habitantes del Estado de Baja California, y particularmente de la ciudad de Mexicali, incluso violenta la interpretación que formuló el máximo tribunal del país en la tesis siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2019997
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 67, Junio de 2019, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. XXXVI/2019 (10a.)
Página: 2327

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto,**

pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante lo anterior, cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad. Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar dónde se ejerzan.

Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es obvio que no se debe exigir la publicación de los mismos datos personales a un servidor público que, por ejemplo, ocupe el cargo de director de un archivo estatal que conserva información histórica accesible para todo miembro de la sociedad, que al Director encargado de realizar licitaciones públicas para la compra de equipo mobiliario en masa, o la adquisición de inmuebles destinados al servicio público; pues en cada caso se debe analizar la función pública que desempeña el servidor y determinar el grado de exposición de sus datos personales considerando la relevancia de su actividad, pues es de explorado derecho y de pacífica aceptación que, el grado de publicidad de los datos personales aumenta cuando la actividad del servidor exige que la ciudadanía conozca con más detalle esos datos, porque su función es proclive a posibles desvíos de bienes públicos, ajenos a los cometidos del Estado, es decir, la máxima publicidad se acentúa, en aquellos casos en que se incrementa el riesgo de que el Estado (en sentido amplio) pueda sufrir algún quebranto patrimonial directo o indirecto.

Por ese motivo los formatos reclamados son inconstitucionales al reservar como no publicables los datos que aparecen en ellos sombreados con color verde, puesto que no dan posibilidad de que se haga el test de proporcionalidad para determinar en qué casos deben ser públicos y en cuáles reservados; considerando que la estandarización propuesta en los formatos implica agravio al interés individual y colectivo legítimo de los quejosos, por cuanto que violan el derecho humano a la máxima publicidad que corresponde a toda persona que se encuentre en territorio nacional, particularmente a quienes habiten en Baja California y en la ciudad de Mexicali.

En mérito a lo anterior se solicita se conceda a los quejosos el amparo y protección de la Justicia federal.

SEGUNDO.– Los actos reclamados violaron el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos humanos; artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, por las razones siguientes:

El acuerdo, formatos, las normas e instructivo para su llenado y presentación reclamados, violan en agravio del interés legítimo del grupo determinado integrado por los habitantes de Mexicali, Baja California, al cual pertenecen los quejosos, el derecho humano a la transparencia y acceso a la información pública, en su vertiente de máxima publicidad, porque en ellos se establecen datos de los servidores públicos, así como de sus parientes, pareja y dependientes, que no serán públicos, es decir, a los cuales no tendrán acceso cualquier persona distinta a la entidad pública que los tenga en posesión.

La violación constitucional y la trasgresión al interés legítimo al grupo determinado del cual forman parte los quejosos se concreta porque en sesión celebrada en fecha 18 de septiembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California hizo propios los

formatos de declaraciones de situación patrimonial y de interés, normas e instructivo para su llenado, que aprobó y publicó el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, formatos en los cuales se establece de manera indiscriminada que ciertos datos de servidores públicos, así como de sus parientes, pareja y dependientes, no serán públicos, pues el Comité Coordinador determinó el sigilo de los datos que aparecen en los campos de llenado sombreados con fondo color verde en los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de septiembre de 2019.

Atenta contra el principio de máxima publicidad del grupo determinado al que pertenecen los quejosos el hecho de que, en los formatos reclamados se supriman datos que son necesarios para que la sociedad civil pueda hacer escrutinio de ellos, y ejercer una autentica contraloría social que permita vigilar la evolución patrimonial y las posibles redes de intereses de los servidores públicos que puedan interferir con el ejercicio honesto de su función, con el fin de inhibir prácticas de corrupción.

Además, el acuerdo y los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de septiembre de 2019, que el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California hizo propios, son actos de autoridad que no están motivados, porque en ellos no se expresan las razones particulares y causas específicas que sirvieron para emitirlos, por lo tanto, son inconstitucionales porque violan el derecho fundamental de motivación y justificación, en otras palabras, no se asienta en ellos, las razones y causas particulares por las cuales se deniega la divulgación de los datos que aparecen en los campos de llenado con fondo verde de los formatos reclamados, pues el acuerdo simple y sencillamente se limita a aprobar la modificación de los anexos Primero y Segundo del acuerdo publicado el 16 de noviembre de 2018, que contienen los formatos y normas e instructivo para su llenado y presentación, lo que implica censura inmotivada a datos de relevancia e interés público. Esto implica violación directa al artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Los datos cuya divulgación fue suprimida en los formatos reclamados, se precisan a continuación:

A. En cuanto al formato "I. declaración de situación patrimonial (inicial)

A.1. Los datos concernientes a los servidores públicos declarantes, en el rubro de "1. Datos generales", relativos al:

- Estado civil;
- Régimen matrimonial del declarante;
- País de nacimiento;
- Nacionalidad;

A.2. Los datos concernientes a la pareja los servidores públicos declarantes, en el rubro de "6. Datos de la pareja", relativos al:

- Nombre;
- Primer apellido;
- Segundo apellido;
- Relación con el declarante;
- Actividad laboral;
- Nivel/orden de gobierno;
- Nombre del ente público;
- Área de adscripción;
- Empleo cargo o comisión;
- Función principal;
- Salario mensual neto;
- Fecha de ingreso al empleo;
- Es proveedor o contratista del gobierno.

A.3. Los datos concernientes a los dependientes de los servidores públicos en el rubro de "7. Datos del dependiente económico", relativos al:

*siempre y cuando sean mayores de edad

- Nombre;
- Primer Apellido;

- Segundo apellido;
- Parentesco o relación con el declarante;
- Actividad laboral;
- Nivel/orden de gobierno;
- Nombre del ente público;
- Área de adscripción;
- Empleo cargo o comisión;
- Función principal;
- Salario mensual neto;
- Fecha de ingreso al empleo;
- Es proveedor o contratista del gobierno.

A.4. Todos los datos concernientes a los bienes inmuebles propiedad de su pareja, dependientes económicos de los servidores públicos, y de los bienes que tiene el declarante en copropiedad con terceros en el rubro de “10. Bienes inmuebles (situación actual)”.

A.5. Todos los datos concernientes a los vehículos propiedad de la pareja y dependientes económicos de los servidores públicos, y de los vehículos de los servidores públicos que tenga en copropiedad con terceros en el rubro de “11. vehículos (situación actual)”.

A.6. Todos los datos concernientes a los bienes muebles propiedad de la pareja y dependientes económicos de los servidores públicos, de los bienes muebles de los servidores públicos que tenga en copropiedad con tercero, en el rubro de “12. Bienes muebles (situación actual)”.

B. En cuanto al formato “II. declaración de intereses (inicial):

B.1. Todos los datos concernientes de la participación en empresas sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos de los servidores públicos, en el rubro de “1. Participación en empresas, sociedades, asociaciones (hasta los dos últimos años)”.

B.2. Todos los datos concernientes a los apoyos o beneficios públicos (hasta los dos últimos años) que reciba la pareja, dependientes económicos y

familiares del servidor público declarante, en el rubro de “3. apoyos o beneficios públicos (hasta los dos últimos años)”.

C. En cuanto al formato “I. declaración de situación patrimonial (modificación):

C.1. Los datos concernientes a los servidores públicos declarantes, en el rubro de “1. Datos generales”, relativos al:

- Estado civil
- Régimen matrimonial del declarante
- País de nacimiento
- Nacionalidad

C.2. Los datos concernientes a la pareja los servidores públicos declarantes, en el rubro de “6. Datos de la pareja”, relativos al:

- Nombre
- Primer apellido
- Segundo apellido
- Relación con el declarante
- Actividad laboral
- Nivel/orden de gobierno
- Nombre del ente público
- Área de adscripción
- Empleo cargo o comisión
- Función principal
- Salario mensual neto
- Fecha de ingreso al empleo
- Es proveedor o contratista del gobierno

C.3. Los datos concernientes al dependiente de los servidores públicos declarantes, en el rubro de “7. Datos del dependiente económico”, relativos al:

*siempre y cuando sea mayor de edad

- Nombre
- Primer Apellido
- Segundo apellido
- Parentesco o relación con el declarante
- Actividad laboral
- Nivel/orden de gobierno
- Nombre del ente público
- Área de adscripción
- Empleo cargo o comisión
- Función principal
- Salario mensual neto
- Fecha de ingreso al empleo
- Es proveedor o contratista del gobierno

C.4. Todos los datos concernientes a los bienes inmuebles propiedad de la pareja, dependientes económicos de los servidores públicos, y de los bienes inmuebles que los servidores públicos tengan en copropiedad con terceros, en el rubro de “9. Bienes inmuebles (entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior)”.

C.5. Todos los datos concernientes a los vehículos propiedad de la pareja y dependientes económicos de los servidores públicos, y de los vehículos que los servidores públicos tengan en copropiedad con terceros, en el rubro de “10. vehículos (entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior)”.

C.6. Todos los datos concernientes a los bienes muebles propiedad de la pareja y dependientes económicos de los servidores públicos y de los bienes muebles que los servidores públicos tengan en copropiedad con terceros, en el rubro de “11. Bienes muebles (entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior)”.

D. En cuanto al formato “II. declaración de intereses (modificación)”

D.1. Todos los datos concernientes de la participación en empresas sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos de los

servidores públicos, en el rubro de “1. Participación en empresas, sociedades, asociaciones (hasta los dos últimos años)”.

D.2. Todos los datos concernientes a los apoyos o beneficios públicos (hasta los dos últimos años) que reciban la pareja, dependientes económicos y familiares de los servidores públicos declarantes, en el rubro de “3. apoyos o beneficios públicos (hasta los dos últimos años)”.

E. En cuanto al formato “1. declaración de situación patrimonial (conclusión):

E.1. Los datos concernientes a los servidores públicos declarantes, en el rubro de “1. Datos generales”, relativos al:

- Estado civil
- Régimen matrimonial del declarante
- País de nacimiento
- Nacionalidad

E.2. Los datos concernientes a la pareja los servidores públicos declarantes, en el rubro de “6. Datos de la pareja”, relativos al:

- Nombre
- Primer apellido
- Segundo apellido
- Relación con el declarante
- Actividad laboral
- Nivel/orden de gobierno
- Nombre del ente público
- Área de adscripción
- Empleo cargo o comisión
- Función principal
- Salario mensual neto
- Fecha de ingreso al empleo
- Es proveedor o contratista del gobierno

E.3. Los datos concernientes al dependiente de los servidores públicos declarantes, en el rubro de “7. Datos del dependiente económico”, relativos al:

*siempre y cuando sea mayor de edad

- Nombre
- Primer Apellido
- Segundo apellido
- Parentesco o relación con el declarante
- Actividad laboral
- Nivel/orden de gobierno
- Nombre del ente público
- Área de adscripción
- Empleo cargo o comisión
- Función principal
- Salario mensual neto
- Fecha de ingreso al empleo
- Es proveedor o contratista del gobierno

E.4. Todos los datos concernientes a los bienes inmuebles de la pareja y dependientes económicos de los servidores públicos declarantes, así como de los inmuebles que los servidores públicos tengan en copropiedad con terceros, en el rubro de “10. Bienes inmuebles (situación actual)”.

E.5. Todos los datos concernientes a los vehículos de la pareja y dependientes económicos de los servidores públicos; así como de los vehículos que los servidores públicos tengan en copropiedad con terceros, en el rubro de “11. vehículos (situación actual)”.

E.6. Todos los datos concernientes a los bienes muebles propiedad de la pareja y dependientes económicos de los servidores públicos, así como de los muebles que los servidores públicos tengan en copropiedad con terceros, en el rubro de “12. Bienes muebles (situación actual)”.

F. En cuanto al formato “II. declaración de intereses (conclusión)”

F.1. Todos los datos concernientes de la participación en empresas sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos de los servidores públicos, en el rubro de “1. Participación en empresas, sociedades, asociaciones (hasta los dos últimos años)”.

F.2. Todos los datos concernientes a los apoyos o beneficios públicos (hasta los dos últimos años) que reciban la pareja del declarante, dependientes económicos y familiares de los servidores públicos declarantes, en el rubro de “3. apoyos o beneficios públicos (hasta los dos últimos años)”.

Al denegarse la divulgación o publicación de los datos relativos a los campos de llenado que se encuentran en color verde en los formatos aprobados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y adoptados a nivel estatal, se violó el derecho a la máxima publicidad en perjuicio de los quejosos y de los habitantes de esta ciudad, porque en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de septiembre de 2019 se dejó de tomar en consideración que el derecho a la protección de datos personales de los servidores públicos de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes que ejercen su función en Mexicali, está más atenuado que para el resto de la sociedad toda vez que están sujetos a un mayor escrutinio social, no solo por sus actividades oficiales o ejercicio de sus funciones, sino también respecto de aquellos aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el ejercicio de su actividad pública.

Esto es, el derecho a la privacidad y al resguardo de los datos particulares de servidores públicos es menos exigente que el que le asiste al resto de los ciudadanos por motivos exclusivamente ligados al tipo de actividad que desempeñan, ya que conocer de ese tipo de datos es de interés comunal; también es de interés social los datos que guardan conexión con el servidor público, como pueden ser los que corresponden a su pareja, dependientes económicos y familiares, porque el vínculo que une a éstos con el servidor público declarante genera un ambiente de confianza y



de proclividad para el ocultamiento de bienes o recursos públicos por medio de testaferros, con el fin de desviarlos a fines distintos al servicio público y a los cometidos del Estado.

En esa medida, resulta inconstitucional la selección arbitraria de datos de servidores públicos, de su pareja, dependientes económicos y familiares, para establecerlos como no divulgables, máxime que no se asienta en los actos reclamados los motivos y justificación para ello.

En mérito a lo anterior se solicita se conceda a los quejosos el amparo y protección de la Justicia federal

SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Se solicita la suspensión provisional y en su caso la definitiva para el efecto de que no se obligue a los servidores públicos de los tres poderes del Estado de Baja California, Municipio de Mexicali y de organismos descentralizados a utilizar los formatos que adoptó el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, para emitir su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, hasta en tanto se resuelva en definitiva este juicio de amparo, y se deje en libertad al **Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción** de Baja California para que elabore los formatos propios correspondientes durante el tiempo que dure la tramitación de este juicio.

En mérito a lo anterior se solicita se conceda a los quejosos el amparo y protección de la Justicia federal.

Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Juez atentamente pido:

PRIMERO. – Se admita esta ampliación de demanda de amparo.

SEGUNDO. – Se conceda la suspensión provisional y en su momento la definitiva, para los efectos antes precisados, y **se expida por duplicado copia certificada del auto suspensional.**



Observatorio Ciudadano de Baja California

OBSERBC

Ve. Analiza. Propone.

TERCERO. –Se conceda el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

ATENTAMENTE.

Mexicali, Baja California a 08 de noviembre de 2019.

EDUARDO MANUEL MARTÍNEZ PALOMERA MARTÍNEZ.

JOSÉ LUIS HUAPE RODRÍGUEZ.

Mexicali Baja California a 3 de octubre de 2019.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA
ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

04 OCT. 2019
RECIBIDO

Lic. Luis Ramón Irineo Romero
Secretario Técnico del Sistema Estatal
Anticorrupción de Baja California
Presente.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo a nombre de los integrantes del **Observatorio Ciudadano de Baja California (OBSERBC, A.C.)** y al mismo tiempo, hacer de su conocimiento la labor que realizamos en aras de la transparencia, acceso a la información y la rendición de cuentas por parte de las diferentes instancias de Gobierno Municipal, Estatal y Federal.

En relación a la reciente publicación del Diario Oficial de la Federación (DOF) del día 23 de septiembre de 2019 que contiene datos y formatos de declaraciones patrimoniales y de intereses para servidores públicos.

OBSERBC solicita nos informen lo siguiente:

- a) ¿Los formatos publicados en el DOF son de utilización obligatoria por la autoridad competente en el Estado de Baja California? ¿Cuál es el fundamento y motivación legal de su respuesta?
- b) ¿La autoridad estatal competente tiene autonomía y libertad para formular formatos para que los servidores públicos de la entidad rindan sus declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal?
- c) ¿Serán utilizados los formatos publicados en el DOF para los servidores públicos que desempeñen cargos en el Gobierno del Estado y Municipios de Baja California?
- b) En caso de no utilizar los formatos publicados en el DOF, ¿Qué formatos van a utilizar?

Agradeciendo de antemano la atención que se sirvan brindar al presente, quedamos a sus órdenes.

Atentamente
OBSERBC, A.C.

Eduardo Martínez Palomera
Presidente

José Luis Huape Rodríguez
Secretario

C.c.p. Archivo

Observatorio Ciudadano de Baja California

De: Martha Fregoso <martha.fregoso@seseabc.gob.mx>
Enviado el: Monday, October 21, 2019 11:49 AM
Para: contacto@obserbc.org; contacto1@obserbc.org
Asunto: oficio respuesta a consulta
Datos adjuntos: respuesta a consulta obserbc .pdf

At'n. Gabriela Ruíz Reyes
Directora General

Por instrucciones del Lic. Luis Ramón Irineo Romero, Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, se envía respuesta a su escrito de fecha 3 de octubre del presente año, referente a los formatos de declaración patrimonial y de intereses.

Solicitado de favor me envíe un acuse de recibido.

Sin otro particular

Quedo atenta

Martha Fregoso Sánchez

--





Entidad: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción
Oficio Número: SESEA/551/2019
Asunto: El que se indica

Mexicali, Baja California a 18 de octubre del 2019

C. EDUARDO MARTÍNEZ PALOMERA
Presidente de OBSERBC A.C.
PRESENTE.-

En atención a su escrito de fecha 3 de octubre del presente año, mediante el cual formula una serie de preguntas relacionadas directamente e indirectamente con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 23 de septiembre del 2019, respecto a los formatos de Declaración Patrimonial y de Intereses emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción; se procede a dar contestación a sus cuestionamientos, en el orden que fueron formulados:

- A) El 23 de septiembre de la presente anualidad, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **“ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN EMITE EL FORMATO DE DECLARACIONES: DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, Y EXPIDE LAS NORMAS E INSTRUCTIVO PARA SU LLENADO Y PRESENTACIÓN**; por lo que a la fecha ya se cuenta con los tres documentos versión final que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, mismos que Sí son de utilización obligatoria para los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, esto es, federal estatal y municipal, acorde a lo señalado por los artículos 4 fracción I, 8, 26, 29, 31 y 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículos 29, 34 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
- B) No, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción no cuenta con autonomía y libertad para formular sus propios formatos, ya que la facultad originaria de expedir dichos formatos le corresponde al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, acorde a lo señalado por el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. No obstante, y a efecto de dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Responsabilidades local, en sesión ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, celebrada el 18 de septiembre del 2019, se hicieron propios los referidos formatos tal y como consta en el **“ACUERDO ORD-CC-SESEA 18/09/2019.05: Se aprueban las normas e instructivo para el llenado y presentación de los formatos de Declaración de Situación Patrimonial e Intereses emitidos en la segunda sesión extraordinaria de fecha 7 de agosto de la presente anualidad, por el**



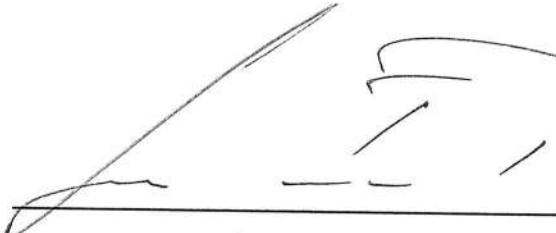
Comité Coordinador del Sistema

Nacional Anticorrupción; mismos que entrarán en vigencia y obligatoriedad para los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno estatal y municipal, el día 31 de diciembre del presente año, según lo disponen los artículos 29, 34 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. Antes de la fecha señalada, los servidores públicos deberán seguir presentando sus declaraciones patrimoniales a través del sistema declaranet actual o cualesquier otro que se encuentren utilizando por los entes obligados”.

- C) Sí, serán utilizados por los servidores públicos del estado, los formatos aprobados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.
- D) La respuesta está contenida en el párrafo inmediato anterior.

Agradeciendo sus aportaciones, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA
ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
18 OCT. 2019
DESPACHADO

LUIS RAMÓN IRINEO ROMERO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN